ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: FROYLAN C. MANJARREZ

negistrado como articulo de 2a. clase, en el 22o de 1884.

MEXICO, MARTES 12 DE ABRIL DE 1902

Tomo LXXI

Núm. 29

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO 12-alr-932

LEY que reforma la de 25 de agosto de 1925, constitu-, las funciones del Banco, entre los capitales que intervietiva del Banco de México.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley: LEY QUE REFORMA LA DE 25 DE AGOSTO DE 1925,

"PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanes, a sus habitantes. sabed:

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias de que me halio investido en materia de crédito y moneda por Ley de 21 de enero de 1932, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-Que la mejor organización de la economía nacional y el cumplimiento del programa monetario trazado por las Leyes de 25 de julio de 1931 y de 9 de marzo del corriente año, hacen indispensable la efectiva coordinación de las actividades bancarias comerciales del país al derredor del Banco de México, como Banco Central:

SEGUNDO.-Que es, por tanto, necesario definir el carácter especial del Banco de México en el sistema bancario de la República, dando prioridad absoluta a sus operaciones de creación y regulación de la meneda y evitando rigurocamente las que pudieren estorbar al propósito esencial de su fundación;

TERCERO.-Que, al efecto, es preciso introducir en la estructura legal y en la administración del Banco de México las modificaciones que se requieran para lograr el propósito auterior y, además, para establecer -sin que por ello sufra el principio constitucional del control por el Estado y con una eficiente supervisión re- llones de pesos, y podrá ser aumentado en los términos

nen en la formación del consorcio de su capital social;

CUARTO.-Que como tales modificaciones aseguran, al propio tiempo, la autonomía del Banco frente al Estado y la eficacia del control de la moneda y del crédito --una de las demandas más imperiosas de la econamia nacional-, he tenido a bien expedir la siguiente:

CONSTITUTIVA DEL BANCO DE MEXICO

CAPITULO I

De la constitución del Banco de México como Sociedad Anónima

ARTICULO 1º-La Sociedad Anónima constituída en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 constitucional, según Ley de 25 de agosto de 1925, será reorganizada conforme a las siguientes bases:

I.-Su denominación seguirá siendo la de "Banco de México."

II.-El domicilio de la sociedad continuará siendo la ciudad de México.

III.-La duración de la sociedad será indefinida.

IV.-El objeto de la sociedad será:

A .- Emitir billetes, regular la circulación monetaria, la tasa del interés y los cambios sobre el exterior.

B .- Redescentar documentos de carácter genuinamente mercantil.

C .- Centralizar las reservas bancarias y fungir como cámara de compensaciones.

D.-Encavgarse del servicio de Tesorería del Gobier-

E .- En general, con las limitaciones de esta ley, efectuar las operaciones bancarias compatibles con su naturaleza de Banco Central.

V.--El capital de la sociedad será de cincuenta micíproca— la distribución de competencias, respecto de que establezcan la escritura social y los estatuites. Este

Devogada for la de 18-agosto.

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Solicitud presentada por la Ayudantía Municipal del pueblo de Metepec, para aprovechar aguas del manantial Cuitlaxtecomac, en el Estado de Morelos.

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO

Aviso relativo a la solicitud de concesión petrolera número 663, de Tampico.........

Aviso relativo a la concesión petrolera número 960, de Tampico.

Avisos Judicimes y Generales............ S a

capital estará representado por acciones nominativas, integramente pagadas, con valor nominal de cien pesos cada una. Las acciones se dividirán en dos series: la Serie "A" que tendrá en todo tiempo el circuenta y uno por ciento del capital social y sólo podrá ser suscrita por el Gobierno de la República, y la Sarie "E" que será suscrita por las Instituciones de Crédito y per el público. Las acciones de la Serie "A" servin intransmisibles, y en ningún caso podrán cambiarse su naturaleza ni les derechos que esta ley les confiere. La sociedad emitirá las acciones de la Serie "B" y las conservorá en sus cajas, sin autorizar, mientras no sean debidemente suscritas e integramente pagadas.

IV.—La administración de la sociedad estará encomendada a un Consejo de Administración, integrado por cinco consejeros que nombrará la Serie "A" y por cuatro consejeros que nombrará la Serie "D" cualquiera que sea el número de acciones suscritas de est. Serie. La Serie "A" podrá recusar hasta tres consejeros propuestos por la Serie "B" y ésta podrá recusar hasta cuatro consejeros propuestos por la Serie "A." Los consejeros que sean propuestos en substitución de los recusades, no serán ya recusables. La elección de los consejeros de la Serie "B," será hecha de manera que un accionista o on grupo de accionistas, podrán designar un consejero por cada veinticinco por ciento de votos consputables en la asamblea que el accionista o el grupo de accionistas representen.

VII.—La vigilancia de la sociedad estará confiada a no comisario por cada Sarie. Por cada propietario, se nombrará un suplente.

VIII.-Sélo pedrán ser microbros del Consejo de Administración, personas relecionadas con el movimiente bancario, industrial, agrícola o comercial de la República.

- IX.—En mingún caso podrán ser consejeros n misarios:
- A).—Las personas designadas para ocupar un no de elección popusar, durante todo el tiempo que durar su encargo, según la ley, aunque por licencia u razón semejante no lo desempeñen.
 - B).-Los funcionarios y empleados públicos.
- C).—Pos e más personas que tengan entre sí para tesco de afinidad o de consanguinidad hasta en tero grado.
- D).—Dos o más personas que administren, form parte del Consejo de Administración o sean empleados funcionaxios de una mismu sociedad mercantil.
- 4).-Los e más socios de una misma sociedad nombre colectivo e en comandita simple.
- F).--Las personas que tengan litigio pendiente el Banco.

N.—La remuneración de los consejeros será de ciruenta pesos por cada junta del Consejo a que asistasin que tal remuneración exceda de quirientos pesos mensyales cualquiera que haya sido el número de juntas, que hybieren asistido.

XI.—Será facultad indelegable del Consejo de Al ministración, resolver sobre todos los asuntos referente a la emisión y a la circulación monetaria; ai señalamien to del tipo de redescuento; a la determinación de los re quisitos que deba lienar el papel redescontable; a 1 fijación de los límites generales de las operaciones de redescuento y de las que autoriza el artículo 18 para cada Banco asociado; y a la celebración de operaciones que, separada o conjuntamente, comprometan la respons sabilidad de una misma persona o sociedad por más de diez mil pesos. Los consejeros de la Serie "B," asistidos de un consejero de la Serie "A," formarán una comisión especial para el estudio y aprobación de las operaciones concretas de redescuento y de las que menciona el artículo 18, quedando sujetas sus decisiones, a moción del Banco afectado por elias, a la resolución que el Consejo tome a mayoría de siete volos, por lo menos. El Consejo de [Administración podrá nomboar de su seno y en los términos que señalen los estatutos, las demás comisiones que sean necesarias para la atención de los diversos asuntos de la seciedad. En todo caso, el Consejo deberá designur una Comisión Ejecutiva que podrá resolver, recerva de que el Concejo ratifique sus acuerdos y a, excención de las operaciones de redescuento sobre los asuntos que suscite la marcha ordinaria de la sociedad.

XII.—Las utilidades se distribuirán en los siguientes términos:

- A).—Se separará un diez por ciento para el fondo de reserva, hasta que alcance un valor igual al del capital secial. Una vez que heya alcanzado el valor indicado, se seguirá separando, para incrementario, un cinco por ciento.
- E)—Se separará la cantidad necesaria para cubrir a les accionistas de la Serie "B," un dividendo hasta de sels per ciento sobre el valor nominal de sus acciones.
- C).—Se separará la cantidad necesaria para cubrit un dividende hasta de seis por ciento sobre el capital estribido por las acciones Serie "A."
- D).--Se separatá un diez por ciento para distribuir:
 lo entre los funcionarios y empleados de la sociedad, all

o pendiente co

r

ci.

tr

un pues. que deba ia u otra

i parenn tercer

formen leados o

edad en

nte con

de cinasistan, os menuntas a

de Aαerentes lamienlos re-; a la nes de 3 para aciones 'esponnás de istidos

misión ciones articul Ban-, tome ∌jo de s térsiones asunrá de-

er. a exasun-:uien-

fonds l cadicacinco

ubrir a de ıbrir

pital mir-

, on

parios o emple, los otras gratificaciones.

- E).-El resto se distribuirá en la siguiente forma:
- a).-Del remanente, se aplicará la mitad al Gobierno Federal como compensación por el privilegio de emision, y de la otra mitad, se aplicard la cantidod necesorio para distribuir un dividendo adicional hasta de seis por ciento sobre el valor nominal de todas las acciones.
- b).—Si quedare algún resto, se aplicará, a juicio de la Asamblea General, a cumentar el fondo de reserva o a crear otros fondos especiales.

Los depósitos a que se refiere el artículo 14, serán tomados en cuenta, en la proporción del número de acciones Serie "B" que a ellos correspondan, para la distribución de dividendos.

CAPITULO II

Pe la emisión de billetes y de la circulación menetaria

ARTICULO 2"-El Banco sólo emitirá billetes:

- I.-En virtud de las operaciones de redescuento que practique con los Bancos asociados con efectos pagaderos en moneda nacional.
- II.-En cambio de oro o en compra de giros o letras de primer orden pagaderos a la vista sobre el exterior, cuando estas operaciones puedan efectuarse a la paridad legal.

Los billetes que reingresen a la caja de la reserva de emisión en pago de los documentos redescontados o en cambio de efectivo, no podrán ponerse nuevamente en circulación sin que se lienen los requisitos que para la exisión se señalan un este artículo.

ARTICULO 3"-En el caso de redescuento, el Banco de Múxico podrá emilir billetes por una numa que no excolorá del duplo de la existencia en caja, en moneda cacional, deduciondo de esta existencia el monto integro ci la misma moneda:

- a).-De la Reserva Monetaria.
- b).—De les depósitos que deban constituir los Bancos aseciados, en cumplimiento del articolo 16 de esta
- c).-De la cantillad que conforme a la ley deba concervar el Ecoco como reserva por sus depósitos a plazo menor de treinta días.

ARTICULO 49-Las operaciones relativas a la emirión y a la reserva correspondiente, se llevarán a cabo por conducto de na Departamento especial del Banco. Ningero emisión podrá hacer e sin que conste a un comisario do la sociedad y a un inspector de la Comisión Nacional Burcaria, que la emisión está dentro de los limites de los des artícules que anteceden, y sin que la Offcira Impresora de Estamp'llos reselle los billetes con la contraseña del Gobierno Federal.

constitutivas de la Reserva Monetaria y sólo podeán sor de dicha Reserva se efectúen.

proporción a sus salarlos o retribuciones normales hasta destinadas a los tines que para dicha Reserva señala la alcanzar un importe máximo igual al treinta por ciento ley, o a la compea o acuñación, según el caso, de las del monto anual de esos sularios o retribuciones y sin (monodas nacionales necesarias para pagar los billetes que, en ningún caso, se puedan acordar para los funcio- como lo praviene el articulo 7. Las utilidades que puedan derivarse de las operaciones de emisión y pago de bilietes a que este artículo se refiere, serán destinadas integramente al aumento de la Reserva Monetaria.

> ARTICULO 6"--Los billetes serán de circulación enteramente velentaria y, por tanto, en ningún caso podrá establecerre como forzosa su admisión para el público; pero el Cobierno Federal, los Gobiernos de los Estados y los Ayuntamientos, estarán obligados a recibirlos ilináadamente por cu valor representativo, en pago de imquestos y de todas las samas que les senn debidas.

Los estatutes del Banco fijarán los datos y firmaswe les billetes deban contener, así como sus denomina-

ARTICULO 79-Los billetes serán pagados por su valor nominal, al portador, en moneda nacional, a su presentación en la matriz del Banco y en las Sucursales; 2010 éstas sólo estarán obligadas a reembolsar en efecivo les billetes que hubieren presto en circulación con su resello, y deberán pagar, a su opción, en efectivo o a letras a la vista giradas sobre la Matriz sin costo alguno para el beneficiario, los billetes que la Matriz o as otras Sucursales hubieren emitido. Los billetes deteiorados se pagarán aun cuardo estén divididos en fracciones, siempre que conservan inteligible; las caractarísticas recesarias para su identificación.

ARTICULO 8 -Si llegare a liquidarse voluntarianente la sociedad, ésta entregará al Gobierno Federal l importe de los billetes que no hayan sido presentados para su cebre, quedando el propio Gobierno obligado al pago de dichos billetes.

ARTICULO 9"--En todo tiempo, la Nación responlerá del importe de los bilietes en circulación.

ARTICULO 10 .-- El Bonco de México, en su carácer de regulador de la Circulación Monetaria, ejercorá, ulemás, las signien es funciones:

- I .- Comprar y vender oro.
- II.-Comprar metales amonodables en las cantidales necesarias para la acuñación.
- III .- Resolver que sean acuñadas las monedas necesarias para la circulación, determinando sus cantidales y denominaciones.
- IV.-Recibir de la Casa de Moneda todas las espocies que sean acuñadas y, en su caso, ponerlas en circu-'ación.

V.-Retirar de la circulación, directamente o por uadio de las Oficions Federales que señale la Secretaria de l'acienda, les monedas que dejen de tener curso legal o debon ser reactifiedas.

VI.-Theoremy custodian has valores que deban constitair la Reserva Monetaria y administrar dicha Reserva aplicárdola a obtener la estabilidad de la moneda nacional.

ARTICULO 11 .- El Tanzo llevará contobilidad por ARTICULO 5"--Les existencias en oro o ca crédites france le de las operaciones que practique en los términos sobre el exterior que inerfesen al Paneo nor la emisión del artículo anterior y quedarán los fondos y valores de billetes en los términos de la finación II del arbicula (un constituina la Reserva Manetoria, afictos exclusiva-2%, serán comercadas por reparado en el Bonco como emito n' territado de las operaciones que por cuenta

CAPITULO III

De las operaciones con el Gobierno Federal

ARTICULO 12.-El Banco de México será depositario de todos los fondos del Gobierno Federal, de los que éste no haga uso inmediato; se encargará, igualmente, de la situación y concentración de fondos de todas las oficinas del propio Gebierno, del servicio de la Deuda Pública en el Interior y en el Exterior, y será su Agente para todos los cobros o pagos que hayan de hacerse en el extranjero, así como para las operaciones bancarias que requiera el servicio público.

Deberán hacerse en el Banco de México los depósitos que deban constituirse para el otorgamiento de suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo promovidos contra cobros fiscales, y en general, los depósitos que en efectivo, en títulos, o en valores, deban constituirse conforme a las leyes, disposiciones o contratos de autoridades federales.

ARTICULO 13.-El Banco abrirá una cuenta general a la Tecorería de la Federación, y en ella abonará o cargará todas las cantidades que reciba o que pague por cuenta del Gobierno Federal, sujetándose esa cuenta a las siguientes reglas:

I.-El Banco no hará pago alguno sino con autorización expresa firmada por el Tesorcro de la Federa-

II.-El Banco no percibirá compensación por la concentración o movimiento de fondos del Gebierno en las plazas donde tenga sucursales o agencias. En los lugares donde no las tenga y operen Bancos asociados o sus Sucursales, éstos se encargarán de los cobros y pagos del Gobierno Federal, percibiendo del Banco de México, por cuenta del propio Gobierno, sólo los gastos originados directamente por el pago o la remisión.

III.—La cuenta general de la Tesorería se liquidará en los meses de julio y diciembre de cada año.

IV.-El saldo a cargo del Gobierno Federal en la cuenta de la Tesorería, nunca excederá del cinco por ciento de los ingresos que el Gobierno haya percibido en el año fiscal anterior, y será cubierto en el mismo año en que se haya originado o, en caso de haberse originado durante el último semestre, en los prinicros seis meses del año siguiente.

V.-El Banco de México no estará obligado a prestar al Gobierno Federal más servicios que los que establece esta ley. Tampoco estará obligado a prestar servicio alguno a los Estados. La compensación del Gobierno Federal al Banco por los servicios que éste le preste, será señalada en convenio con la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO IV

Del redescuento y de las operaciones con los Bancos asociades

ARTICULO 14.-Las instituciones que conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito, estén obligadas a asociarse ol Banco de México, suscribirán acciones Serie "B" por una cantidad po mener del*seis per ciento del capital y reservas de la institución.

necesario de acciones Serie "B," para cubrir la suscrit ción mínima que deberá hacer de acuerdo con el párrat que antecede, depositará en efectivo, en el Banco de Ma xico, el valor de las acciones que debería suscribir. 🕏 las asambleas generales, el Banco que haya hecho depósito a que este párrafo se refiere, tendrá un númer de votos igual al que correspondería a las accione serie "B," de sus suscripción mínima.

En caso de que las instituciones a que este artículo se refiere, aumenten el capital y las reservas que sirval de base para determinar el monto de su suscripción de acciones del Banco de México, aumentarán en proporción el número de sus acciones o el depósito que mencion el párrafo anterior y en caso de que reduzcan el capital o las reservas dichas, podrán enajenar el número corres pondiente de acciones o retirar la parte proporcional de su depósito.

Las instituciones a que este artículo se refiere, se designarán con el nombre de Bancos asociados.

ARTICULO 15 .- Las acciones que correspondan las instituciones de crédito, en los términos del artículo anterior, serán conservadas en depósito en la Caja de valores del Banco de México. Ni estas acciones ni, en su caso, el depósito supletorio, podrán ser retirados del Banco, mientras la institución relativa sea asociada al Banco de México o tenga obligaciones pendientes con el

ARTICULO 16.-Las instituciones de crédito que conforme a la Ley General relativa estén autorizadas para recibir depósitos a plazo menor de treinta días. deberán conservar en el Banco de México, en efectivo, un depósito sin interés, igual al cinco por ciento de dichos depósitos.

ARTICULO 17.-Las operaciones de redescuento se sujetarán a las siguientes bases:

I.--Sólo se redescontarán efectos a la orden, pagaderos en moneda nacional procedentes de operaciones genuinamente comerciales y con vencimiento a un plazo no mayor de noventa días a contar de la fecha del redescuento.

II.--No podrán hacerse redescuentos con un Banco asociado, mientras éste tenga pendientes operaciones que aislada o conjuntamente obliguen la responsabilidad directa de una misma persona o sociedad, por cantidad mayor del cinco por ciento del capital, reservas y depósitos del Banco asociado o del diez por ciento de dichos conceptos, según se trate de operaciones en descubierto o con garantía prendaria. El límite a que se refiere este párrafo, no se aplicará a los documentos que procodan realmente de operaciones de producción, almacenamiento o distribución de mercancías, aun cuando en ellos una misma persona o sociedad aparezca responsable como mero girador o endosante.

III .- No podrán redescentarse créditos refaccionaries ni hipotecaries.

ARTICULO 18.-También podrá el Banco de México efectuar con los Bancos asociados, las operaciones que a continuación se expresan:

I.-Descontar las aceptaciones de los Bancos asociados, cuando el endoso provenga de persona distinta del girador.

II.--Abrir a los Bancos asociados créditos en cuenta corriente con garantía de títulos, efectos comerciales o Cuando alcuna de las instituciones a que este ar- valores. El valor de la prenda deberá ser, por lo menos, tículo se refiere, no encuentre en el increado el número veinte por ciento mayor que el importe de la obligación ie 1932.

la suscrip el párrafo nco de Mé scribir. En i hecho et un número s acciones

ite artículo que sirvan ripción de proporción menciona ? cl capital ero corresoporcional.

refiere, se OS. spendan a. el artículo t Car · a 10s n., en irados del sociada al es con él. édito que atorizadas inta dias. ective, un de dichos

en, pagaiones geplazo no lel redesanco aso-

mes que

chento se

ilidad dicantidad y d le dichos scubicrto refiere que proalmaceando en ponsable

Cacciona-

 México s que a

asociainta del

i chenta ciales o menos. igación.

valor de las letras documentarias de cambio que dichos Bancos le endosen para su cobro.

IV.-Hacer anticipos sobre los bonos de caja que emitan los Bancos asociados y sobre los bonos de prenda que expidan los Almacenes Generales de Depósito, también asociados.

V.-Las demás operaciones bancarias que sean procedentes con avregio a lo dispuesto en el capitulo V.

ARTICULO 19 .-- Los Bances asociados proporcionarán al Banco de México, cuando éste lo requiera y tengan con él operaciones de crédito pendientes, los datos necesarios para la estimación de su estado financiero. La ministración de datos falsos será causa de responsabilidad y estará sujeta a la sanción que establezca la Ley General de Instituciones de Crédito.

ARTICULO 29.-El Consejo de Administración, de acuerdo con las condiciones económicas de la República, fijará el tipo de redescuento y hará públicas sus decisiones sobre el particular.

ARTICULO 21.-El Banco de México operará como rámara de compensación para los Pancos asociados, quedando a su cargo la organización y administración del servicio relativo en la Capital de la República y en las ciudades donde tenga sucursales.

CAPITULO V

Disposiciones Generales

ARTICULO 22.-El Banco de México podrá efectuar las operaciones bancarias que sean compatibles con su naturaleza de Banco Central; pero le estará prohibido:

I.—Hacer préstamos al Gobierno Federal, salvo lo dispuesto en el artículo 13.

H.-Hacer préstamos a los Gobiernos de los Estados v a los Avuntamientos.

III.-Conceder créditos en cuenta corriente, salvo lo dispuesto en el artículo 18.

IV.-Hacer operaciones directas de préstamo o descuento, aun cuando podrá comprar y vender giros y lotras de cambio en el mercado abierto y hacer anticipos sobre títulos o valores realizables in necliatamento, siempre que los efectos y los anticipos antes mencionados no tengan un vencimiento que exceda de cinco días vista.

Igualmente podrá hacer operaciones de préstamo o anticipos sobre acciones de las sociedades que se organicen para el establecimiento de nuevos Bancos asociados, hasta por el cincuenta por ciento del valor de dichas

V .-- Aceptar o pagar libranzas en descubierto y pagar o certificar choques en iguales condiciones.

VI .- Temar en firme o hacer inversiones en acciones de cualquier clase, con excepción de las que suscriba en Instituciones Nacionales de Crédite, sin exceder del diez por ciento del capital de las instituciones relativas y siempre que esta suscripción sea aprobada por voto de siete consejeros, por le menos, y por la Secretaría de Hacienda. Las inversiones a que este artículo se refiere no excederán, en conjunto, del diez por ciento del capital que ómas se encuentren dentro de los límites legales. exhibido del Eanco.

,0 valores no cotizados en las bolsas eficiales y que no contrae el artículo 10.

III.-Hacer anticipos a los Bancos asociados sobre el hayan pagado dividendos corrientemente durante cada uno de los cinco años anteriores a la fecha en que se haga la operación. En todo caso, las inversiones en títulos o valores no excederán del diez por ciento del capital exhibido del Banco. El Banco se encargerá de la emisión de títulos y valoros de! Estado, sin facultad para suscribir en firme esos boncs o valores; pero sí para comprarlos y venderios en operaciones de mercado abierto.

> VIII.—Invertir en la instalación de sus oficinas y en la adquisición de bienos inmuebles para su uso, una suma mayor del seis por ciento de su capital.

> IX.-Aborar interés sobre sus depósitos a plazo menor de treinta días.

> X.-Dar en prenda su cartera o sus billetes o contraer obligación alguna sobre ellos.

XI.—Hipotecar sus propiedades.

ARTICULO 23.-El Banco de México sólo podrá aceptar constitución de hipotecas a su favor, en los casos en que para garantia do créditos ya otorgados sea necesario hacerlo a juicio de siete de los consejeros, cuando menos, y a condición de que dichas hipotecas venzan en an palzo no mayor de dos años. El Banco no podrá renovar la operación ni dar nuevas prórrogas a sus deudores y, una vez vencirio el plazo de los créditos hipotecarios constituídos conforme a este articulo, deberá hacer desde luego efectiva la garactía hipotecaria.

ARTICULO 24.-Los anticipos sobre títulos, efectos o valores, se efectuarán haciéndose los endosos o inscripciones y cumpliéndose todas las formalidades necesarias para que el Banco adquiera la disposición absoluta de los fículos, efectos o valores que cirvan de base para el antialoo, quedando tal adquisición sujeta a la condición resolutoria de que el deuder pague al Banco su obligación en la fecha del vencimiento.

ARTICULO 25.-Cuando fuere necesario que el Banco admita o se adjudique en pago de sus créditos, bienes raíces o derechos reales, mercancías, acciones, establecicientos mercantiles, industriales o agrícolas, estará obligado a venderlos a la mayor brevedad, y si transcurrido un são de la adquisición no se realiza la venta, los sacará a remato, salvo que per circunstancias especiales la Secretaría de Hacienda autorice hasta por un año más, la prórroga del placo antes dicho.

ARTICULO 26.-Las sociedades y empresas de servicios públicos, deberán conservar en el Banco de México los depósitos que reciban de sus consumidores, clientes o aboundor. La faita de cumplimiento de este precepto se equiparará, para su represión, a la desobediencia de un mandato legítimo de autoridad competente.

ARTICULO 27.-La Mación responderá directamente de les depósitos a que se refieren los artículos 12 y 26.

AETICULO 28 .- El Secretario de Hacienda y Crédito Público tendrà derecho de vetar las resoluciones del Consejo de Administración, de acuerdo con lo que determinen la escritura constitutiva y los estatutos, en los signientes casos, y siempre que a su juicio dichas resoluciores puedan afectar el equilibrio económico de la Repúllica:

A).-Cuando se refieran a inversiones en valores extranjeros o a depósitos constituídos en el exterior.

B).-Cuando se refieran a nuevas emisiones, aun-

Co-Cuando se refieran a operaciones que el Ban-VII.-Tomar en firme o hacer inversiones en benes co deba realizar en ejercicio de las facultades a que se

D).-Cuando se refieran a operaciones relacionadas con la Deuda Pública o con los títulos respectivos.

ARTICULO 29.-El Banco deberá publicar mensualmente un balance que comprenda cuando menos los datos siguientes:

I.-Caja de reserva de la emisión.

II.-Otras disponibilidades en caja o en depósito a la vista en otros Bancos, con expresión de especies.

III .- Efectos mercantiles y anticipos sobre títulos o valores inmediatamente realizables.

IV .- Redescuentes.

V.-Descuento de aceptaciones.

VI.-Créditos en cuenta corriente.

VII.-Otras operaciones con Bancos asociados.

VIII.—Inversiones, cen expresión de su naturaleza.

IX.-Deudores Diverses.

X .- Inmuebles.

XI.-Cuentas de resultados.

XII.-Capital no exhibido.

En el Pasivo

L-Billetes en circulación.

II.-Depósitos a menos de treinta días.

III.-Acreedores en cuenta corriente.

IV.-Depósitos a más de treinta días, con expresión ue los que ganen interés.

V.-Depósitos constituídos según el artículo 29.

VI.-Depósitos constituídos en cumplimiento de lo ' que dispone el artículo 14.

VII.—Depósitos constituídos conforme el artículo 16.

VIII .- Acreedores Diversos.

IX .- Cuentas de resultados.

X.—Capital Social.

XI.-Fondo de Reserva.

XII.-Otros fondos constituídos por acuerdo de la Asamblea.

Además de los procedentes dates, los balances deberén indicar, con expresión de especies y valores, el monto de la Reserva Monetaria y el movimiento de las operaciones hechas por cuenta de la misma Reserva.

ARTICULO 30 .- El Banco publicará anualmente su balance general y una momoria de sus operaciones durante el ejercicio social relative. Los balances mensuales y el balance anual del Banco, serán certificados por peritos contadores de reconocida competencia que designará la Asamblea General.

ARTICULO 31.-Los Consejeros del Banco no podrán hacer operaciones por las cuales resulten deudores de la institución. El Banco podrá, sin embargo, efectuar operaciones de redescuento, aunque de ellas resulte morcantilmente obligado alguno de 193 consejeros, si tales operaciones son aprobadas por unanimidad en el Consejo. Los gerentes, funcionarios o empleados del Banco, no podrán en caso ni forma algunos, hacer negocios con el Banco, obligar su firma con éste, representar ante él a ninguna persona, ni celebrar operaciones en virtud de las cuales pudieran resultar deuderes de la institución.

ARTICULO 32.-Sin perjuicio de la responsabilidad pensi en que incurran, la infracción de las disposiciones de este ley haca civilmente responsables a los de Cobernación, Juan José Ries.-Rúbrica. miembros del Consejo de Administración del Barco que la autoricen, y al Gerente o Director que la ejecuten.

ARTICULO 33.- En todo lo relativo a reservas di depósitos, inspección y, en general, en todo lo no previsto especialmente por esta ley, se aplicará en lo con ducente la Ley General de Instituciones de Crédito.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.-El Consejo de Administración y la dirección del Banco, deberán tomar desde luego las pro-Eldencias necesarias para que el activo de la sociedad 🗸 el régimen de las operaciones, se ajusten a la mayor breredad a las disposiciones de esta ley. Al efecto, el Banco quedará facultado para efectuar las operaciones di rectas de préstamo o descuento que senn estrictamente indispensables a la liquidación lo conclusión de sus nego: cios anteriores.

SEGUNDO .- El Banco queda autorizado para conervar la bienes muchles e inmuebles que actualmente fiere destinados a sus servicios e instalaciones, en cuanto sea conveniente para sus necesidades, debiendo enajenar en un plazo de dos años los inmuebles que no requieva para su uso.

TERCERO. - Se autoriza al Sccretario de Hacienda y Crédito Público para que, por las acciones de la Serie "A," apruebe en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que al efecto deberá ser convocada, las reformas de la escritura y de los estatutos del Banco de México que sean conducentes en los términos de esta icy. Se le autoriza, igualmente, para aceptar en rago de las devoluciones de capital que correspondan al Cobierro Federal por las acciones Serie "A" al hacerse lareducción del capital social, valores, bienes o créditos del activo del Banco y especialmente créditos que se hayan concedido con garantía del propio Gobierno y para aplicar las contidades que el mismo Gobierno ha exhibido por cuenta de acciones Serie "B," al pago total del número que corresponda de acciones integramente pagadas de esa Serie.

CUARTO.-Se derogan la Ley de 25 de agosto de 1925 y sus adiciones y reformas. El privilegio concedide Tal Banco en los términos del artículo 28 reformado de su ley constitutiva, subsistirá en vigor en cuanto se relacione con los créditos otorgados por el Banco hasta la fecha de la presente ley, o con las prórregas o renovaciones que de dichos créditos conceda hasta su cobro

For tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México. D. F., a los doce días del mes de abril de mil novecientos treinta y dos.-P. Ortiz Rubio.-Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Grédito Público, A. J. Pani.--Rúbrica.--Al C. Secretario de Cobernación.—Presente."

Lo que comunico a ustad para su publicación y demás fines.

Sutragio Efectivo. No Reclección.

México, D. F., a 12 de abril de 1932.-El Secretario

A) C.....